



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado 05001 31 10 001 **2024 00155 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Acreditará la inscripción del correo electrónico del apoderado en el Registro Nacional de Abogados URNA. Se advierte que el correo electrónico que figure registrado en URNA tiene que coincidir con el que se indique en el poder otorgado.

SEGUNDO. Ampliará los hechos de la demanda señalando cómo ha sido la relación del señor Ramiro Mejía con su hija María Mercedes Mejía, y por qué razón le otorgó un poder general para administrar sus bienes, si tenía todas sus facultades mentales al momento de otorgarlo. Igualmente, indicará cómo ha sido la administración que ha desplegado aquella respecto de los bienes de su padre.

TERCERO. Relatará en los hechos de la demanda cómo es la relación de la interesada en ser nombrada como apoyo y el señor Ramiro Mejía, dónde y con quién vive este último, quien se ocupa de sus cuidados personales y sus necesidades básicas.

CUARTO. Ampliará los hechos de la demanda y las pretensiones delimitando concretamente el o los actos jurídicos para los cuales se solicita la adjudicación judicial de apoyo realizando la especificación completa del acto. Lo anterior, por cuanto en las pretensiones se hace referencia al ejercicio de su capacidad legal, en términos tan generales que desvirtúa las directrices y mandamientos normativos de la ley 1996 de 2019.

QUINTO. Suprimirá la pretensión cuarta de la demanda, porque no es propia de este proceso donde se busca que se adjudique un apoyo a la persona que tiene limitada su capacidad y para la realización de actos jurídicos concretos.

SEXTO. Se indicará si se ha tenido en cuenta y se ha favorecido la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.

SEPTIMO. Se recuerda a la parte actora que esta demanda se debe dirigir es en contra de la persona que requiere la adjudicación del apoyo y en este orden de ideas se complementarán las pretensiones y el acápite de notificaciones señalando los datos de notificación de la persona que se debe notificar.

OCTAVO. Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la persona contra quien se dirigirá la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En caso de hacerlo de manera física, deberá aportar no sólo la guía de envío, sino el cotejo de todos los documentos remitidos, junto con la certificación de entrega.

NOVENO. Ampliará los hechos de la demanda haciendo una descripción detallada de los bienes del señor Ramiro Mejía.

DÉCIMO. Deberá presentar de nuevo la demanda integrada en un solo

escrito con los requisitos aquí exigidos en formato PDF como mensaje de datos, al igual que los documentos que pretendan aportarse, conforme las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bef1fbf3fc4eb625e232600f4ce31904a5caf6824062c3d08bbbb4e0fc1c95**

Documento generado en 20/03/2024 08:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>